DIPUTADO ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2013,** presentada por el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en sesión celebrada el día catorce de noviembre del año 2012 aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2013, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado catorce de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: acta de ayuntamiento número 05/2012 de fecha catorce de noviembre de 2012; así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2013 elaborado por la tesorería municipal, estudio tarifario de cuotas de Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (JUMAPA), y estudio tarifario de valores.

En la sesión ordinaria del pasado dieciséis de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a

estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. Radicada la iniciativa el mismo día de su turno, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. La fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la ley de ingresos para el municipio de Celaya, Guanajuato, se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal. Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2013.

II. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, acción que sugirió la Dirección General de Apoyo Parlamentario, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, y presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.

b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.

c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobado lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes. Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato la elaboración de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2013, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos

presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

d) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

II.2. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato en términos generales propone incrementos del 5% a las tarifas y cuotas, acordes al índice inflacionario aprobado con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2012. Cabe destacar que diversos conceptos o contribuciones no sufren incrementos, conservándose las cuotas de la Ley vigente.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación. En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido

que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

De la naturaleza y objeto de la ley

En el artículo 1, se suprimió en su primer párrafo, el concepto «de interés social», toda vez que la Ley de Ingresos es de interés general y no está dirigida a un sector con condiciones especiales.

Asimismo, por certeza jurídica se omitió en el último párrafo de dicho artículo, la referencia «entre otras», lo anterior de acuerdo a lo que ha establecido la Corte de Justicia, que en tratándose de normas fiscales no deben regular conceptos abiertos o ambigüos como el que se eliminó de la propuesta, por ser las normas de aplicación estricta y la Ley de Ingresos es una norma fiscal.

De los impuestos
Impuestos predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

Estas comisiones unidas consideran que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales de combate a la inseguridad, prevención de la salud pública y el paliativo a la especulación comercial. En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Por otro lado, es menester referir que quienes integramos estas comisiones dictaminadoras, estamos de acuerdo en los términos que se propuso la actualización del impuesto predial –sus valores, y el ajuste de las tasas-, previstas en los artículos 4 y 5 fracciones I incisos a) y b); II incisos a) y b), además de que se anexó a la iniciativa el estudio técnico que avala dichas modificaciones. Coincidimos con los iniciantes en estos cambios toda vez que desde el año 2002 a la fecha, los valores sólo habían sido actualizados al índice inflacionario aprobado en ese momento, dejando de lado el valor de mercado, lo cual ocasionó un desajuste importante del 41.55% del valor de mercado y el que se reflejaba en la ley de ingresos correspondiente, por ello, y a efecto de resolver tales discrepancias se optó por la actualización de valores para el cálculo del impuesto predial, acotándolo a las circunstancias particulares en el Municipio de Celaya.

De lo antes expuesto las Comisiones Unidas acordamos atender la propuesta, en virtud de que fueron anexados los elementos técnicos objetivos y razonables que nos permitieron determinar que la propuesta cumplía con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. En consecuencia, a efecto de llevar a cabo una actualización de los valores en los inmuebles para hacerlos acordes a la realidad, las diputadas y los diputados que formamos parte de estas Comisiones Unidas acordamos de manera unánime aprobar la propuesta en sus términos, que refleja incrementos superiores al índice inflacionario, como lo señaló el proponente, de abatir el rezago de actualizaciones en los valores unitarios de suelo y construcción de los

inmuebles urbanos y suburbanos por parte del Municipio de Celaya, para no afectar a los contribuyentes.

Es importante hacer mención que la realización del estudio técnico objetivo y razonable que respaldó la propuesta –del Municipio de Celaya- de realizar modificaciones en el impuesto predial, pretende actualizar su padrón catastral y actualizar los valores de los inmuebles, ya que al hacerlo le permitirá tener una mayor recaudación de impuestos inmobiliarios, así como modificar no sólo la base del impuesto, sino también las tasas, sin que supere el índice inflacionario que corresponda y que no exista una afectación importante de los contribuyentes al pagar el impuesto predial.

De lo anteriormente, los y las diputadas que dictaminamos atender la propuesta, dado que esta se encuentra debidamente respaldada con estudios técnicos de los que se desprenden que cumple con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad que rigen a los impuestos.

Impuesto sobre traslación de dominio

El iniciante propone un esquema de tasas diferenciadas en relación a rangos de valor que constituyen la base gravable.

La estructura impositiva adolece de inconstitucionalidad al generar un escenario inequitativo y desproporcionado en el umbral de un rango a otro, en apoyo a lo expuesto resulta aplicable el criterio jurisprudencial que se transcribe:

> **«IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS.** Las normas jurídicas que al establecer una tarifa para el pago de un impuesto prevén una estructura de rangos y tasas en la cual el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, conlleva un incremento en la tasa aplicable, que eleva el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable, no atienden a la

> capacidad contributiva de los gobernados, ni otorgan un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, pues al rebasar los contribuyentes en una unidad el límite superior de un rango y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al incremento de la suma gravada, y si se toma en cuenta que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango, opera un salto cuantitativo en la tasa, lo que implica un trato desigual en relación con los contribuyentes que se ubiquen en el tope del rango inmediato inferior.
> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Septiembre de 1999; Pág. 5»

Por esta razón, ante la inminente posibilidad de ser controvertido por los contribuyentes el esquema tributario planteado por el Municipio, es que estas Comisiones Unidas priorizamos la seguridad de la recaudación y tutela hacendaria municipal, conservando la tasa fija vigente para el 2012.

No escapa a estas Comisiones Unidas y por lo tanto lo reconocemos, la baja en las tasas respecto a la vigente, sin embargo, aun anteponiendo esta consideración, no basta para superar el juicio constitucional que le es propio a este tipo de contribuciones.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

En este apartado, se eliminó de la propuesta los supuestos que plantean la base tributable de este impuesto, toda vez que la misma ya se encuentra prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y a fin de no generar una duplicidad de las normas fiscales, se optó por hacer dicho ajuste.

De los Derechos

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Las comisiones dictaminadoras, consideramos justificado realizar los siguientes comentarios al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

Se realizaron ajustes y modificaciones de técnica legislativa para dar estructura y homologar conceptualmente algunos varios rubros.

En esta sección adecuamos la denominación de los servicios que se prestan, omitiendo el concepto de alcantarillado, en atención a que el servicio que se presta y que se está regulando es el de drenaje. En consecuencia, se modificó la denominación de la sección, el encabezado del artículo 14, así como en las fracciones I, II segundo párrafo de los incisos a) y b), III, XI incisos a), g), h) y j), XIV inciso e), y XV inciso a).

Para atender a lo dispuesto por los artículos 312 fracción III y 330 del Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se ajustó la fracción I en el inciso b) del concepto de servicio comercial, por el de «comercial y de servicios», situación que también se aplicó a la denominación y primer párrafo de la fracción XIV para quedar como: «pago de servicios por incorporaciones comerciales y de servicios e industriales» y de igual forma a la fracción XVII en su inciso h).

En la tarifa mensual por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija, correspondiente a la fracción II de la propuesta, se ajustaron las cuotas a un incremento que va por encima del 5%, mismo que se refleja en un 21.6%, situación que encontramos no procedente, por ello, y dado que no justificaron en el estudio tarifario dicho incremento, y para ser acordes a los criterios generales, se ajustó la tarifa en los términos vigentes.

De igual forma para atender los criterios generales se incorporó la siguiente leyenda al final de la fracción II de cuotas fijas: «Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada».

Por otro lado, en lo que respecta a la fracción III de la propuesta del servicio de alcantarillado, la tasa ya se encuentra incluida en el cobro de la fracción I y los precios contenidos en esta fracción se ajustan en incrementos del 14% para el inciso a); del 0.9% para el inciso d); del 4% en el primer precio del inciso e) y del 236% en el cobro de fosas sépticas y baños móviles. De acuerdo al estudio tarifario, se encuentran justificados los incrementos referidos tal es el caso del inciso e) donde los –iniciantes- realizan un estudio detallado de las concentraciones de contaminantes de las empresas de baños móviles, principales usuarios de este servicio, y se llega a la conclusión de que los costos de operación de este servicio, si se aplicara la cuota contenida en la fracción XVII se cobraría un costo promedio de $40.00 por metro cúbico, es decir, el precio que se propone esta al 50% por debajo de ese importe; excepto el del inciso a) que no se justifica, razón por la cual se ajustó al tope

inflacionario del 5%, para quedar en $2.39 y atender de esta forma a los criterios generales aprobados por quienes hoy dictaminamos.

En algunos de los supuestos que contempla la fracción VI se reflejan incrementos que van del 0% al 22%, ello por el precio variable de los insumos y la no actualización de los precios en varios ejercicios anteriores, sin embargo y aunado que mandan estudio tarifario, este no detalla los ajustes en términos económicos, por lo que se determinó hacer las modificaciones a la propuesta con el tope del 5% a los que se exceden. Mismos cometarios se aplican a los supuestos referidos en las fracciones VII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV, donde se expresan incrementos no justificados en varias cuotas que van del 1%, 7%, 11%, 18%, 28%, 39%, 160%, situación que al corregirla se consideró oportuna.

Es importante resaltar que se eliminó de la propuesta el inciso k) de la fracción XI que refiere a la incorporación a las redes de agua potable y de drenaje a fraccionamientos de nueva creación, ello en razón de no haber justificado la implementación de un nuevo cobro por aportación de obras pluviales y para atender de tal forma a los criterios generales aprobados por quienes hoy dictaminamos.

En la fracción XII denominada incorporación a fraccionamientos administrados por los propios beneficiados que pretendan incorporarse al organismo operador, se modifica la estructura propuesta en el inciso a) a efecto de considerar el saneamiento, pero una vez analizado el estudio técnico se determinó que los argumentos esgrimidos no eran suficientes y no soportaban los ajustes propuestos, por ello se determinó modificarlo al esquema vigente actualizando sus cuotas al tope inflacionario, por la otra parte de la propuesta se respeto en sus términos a efecto de hacerla acorde con los ajustes previstos en la fracción XI.

Por otro lado, en los supuestos contenidos en las fracciones VIII, XVI y XVII se detentan incrementos diversos que van simultáneamente en dichas fracciones del 0%, 3%, 4%, 5%, 9%, 107% y 193%, mismos que se consideran procedentes en razón de que los precios de los insumos son variables y por otra parte la no actualización de esos precios en varios ejercicios anteriores han determinado esos ajustes, aunado al estudio tarifario que acompañó a la propuesta de referencia.

En la fracción XIII referente a servicios operativos y administrativos para desarrollo de todos los giros se cambia la mecánica de cobro en la carta de factibilidad, situación que consideramos improcedente toda vez que en el

estudio técnico que anexaron no detallan ni justifican dicho cambio de estructura y que impacta directamente en las cuotas establecidas, por ello se acordó volver al esquema vigente aplicando el tope inflacionario aprobado por las comisiones unidas. Mismos argumentos se ofrecen para el caso de los supuestos contenidos en la fracción XIV ajustando cuotas y eliminando los incisos g), h) e i) de la propuesta.

De igual forma en la fracción XV correspondiente a pago de servicios por incorporaciones individuales en colonias ya administradas por el organismo operador, se determinó volver al esquema vigente y apartarnos de la propuesta en razón de no haber justificado a través de sus estudio técnico el cambio de estructura y al no poder hacer una comparación de las cuotas vigentes y las propuesta, no se pudo determinar el impacto real de dicho esquema, por ello se estableció mantener la fracción como en su ley de ingresos actual.

Se eliminan varios párrafos pues consideramos las diputadas y los diputados que dictaminamos, que dada su naturaleza no deben estar dentro de este cuerpo normativo, es decir, sus contenidos no tienen relación con los elementos del tributo, tales como: el sujeto, objeto, base o cuota, y sí encuentran su regulación dentro de disposiciones administrativas o reglamentos de la materia, entre otros, por ello y en congruencia con lo manifestado, decidimos eliminar del texto de la ley los tres párrafos finales de la fracción I; tres párrafos correspondientes a la fracción V denominada de los contratos para todos los giros; los párrafos tercero y último de la fracción VI, asimismo, se eliminaron el párrafo segundo del inciso a), los incisos g), h), i) y j) de la fracción XI referente a la incorporación a las redes de agua potable y de drenaje a fraccionamientos de nueva creación; de la misma forma se eliminaron el párrafo segundo de la fracción XII. Finalmente de las fracciones XV y XVII, se eliminaron varios párrafos. Cabe mencionar además que éste no es el ordenamiento idóneo para establecer dichos enunciados, siendo facultad del ayuntamiento establecer dentro de sus disposiciones reglamentarias las mismas. Cuestión que quienes integramos las comisiones unidas, consideramos afortunada.

Por los servicios de estacionamientos públicos

Se infiere que las fracciones I y II vigentes se traducen en una sola, siendo ésta la que la propuesta refiere en su fracción I que se denomina: «Por hora o fracción a una cuota de $8.00».

Argumentando el iniciante lo siguiente: «*Por servicios en materia de estacionamientos públicos que refiere el artículo 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2012, propone eliminar la fracción I y ésta pase a ser la que actualmente es la fracción II eliminando del texto la parte que refiere "que exceda de 30 minutos", esto último derivado de la eliminación en comento y se solicita con la finalidad de dar transparencia al cobro que se realiza por la prestación de este servicio y homologar el criterio de cobro que se aplica en los estacionamientos públicos de nuestro Municipio. Aunado a lo anterior a que el supuesto establecido en la Fracción I generalmente no se presentaba ya que el servicio que se presta normalmente a los usuarios excede de 30 minutos.*»

Consideramos que los argumentos de los iniciantes no son suficientes para determinar el servicio prestado, así como la proporcionalidad de la cuota reflejada, pues no cuentan con motivación técnica, a través del estudio tarifario (costo- servicio), por ello se determinó eliminar la propuesta y mantener el esquema vigente actualizado al índice aprobado por las comisiones unidas.

Por servicios de asistencia y salud pública

En la fracción I inciso e) se propone dividir en dos supuestos al concepto de esterilización, para quedar como: «Esterilización de animales de hasta 10 kg a una cuota de $250 pesos y, esterilización de animales de más de 10 kg a una cuota de $350 pesos», manifestando los iniciantes que: ello obedece a que «*…se debe realizar un cobro más justo y equitativo, ya que cuando se realizan esterilizaciones de animales que pesan mas se utiliza mas anestesia lo que incrementa el costo del servicio.*» Sin embargo, una vez analizada la propuesta, quienes dictaminamos consideramos que efectivamente los supuestos son considerados propios del servicio y quizá hacer la diferenciación es pertinente, pero quien propuso no anexo estudio tarifario para determinar la proporcionalidad de la cuota que se propone establecer para el supuesto de más de 10 kilogramos, razón por la cual se determinó no atender la misma y dejar el esquema vigente actualizado al 5% y de esta manera ser congruentes con los criterios aprobados por las Comisiones Unidas de Hacienda y de Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En otro apartado se propuso adicionar un inciso ñ) a la fracción I que refiere a «incineración individual de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo con devolución de ceniza, a una cuota de $25.00 pesos», argumentando los iniciantes lo siguiente en su exposición de motivos:

«… esto debido a que actualmente se presta el servicio como incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios por kilogramo. Sin embargo esto se hace de manera generalizada pero se reciben múltiples solicitudes por parte de las personas en los (sic) particular o mediante clínicas veterinarias solicitando el servicio que se propone, lo anterior derivado de que solicitan la devolución individual de las cenizas del animal para conservar las mismas y esto es un servicio diferente al que se encuentra establecido en la Ley actual. Y para proponer el costo se realizó un estudio comparativo en otros Municipios que presten este servicio y se determinó el costo de la siguiente manera:…»

Concepto	***Importe***
En una hora se incineran 30 killos (sic) utilizando 93 litros de gas, teniendo un costo por litro de $6.52	*20.21*
Costo de horas hombre del personal que lleva a cabo la incineración.	*1.29*
Servicio de mantenimiento anual del horno incinerador así como la reposición de parrilas (sic) y charolas ya que por el uso constante es necesario realizar.	*3.50*
TOTAL	*25.00*

En ese sentido, y una vez analizada la propuesta y la argumentación de los iniciantes, podemos determinar que el supuesto que se pretende adicionar tiene su naturaleza de derecho y es indicado el apartado donde se prevé su regulación. En lo que respecta a la cuota, hemos determinado que se presentan elementos objetivos como son los precios unitarios de los recursos materiales, así como de los recursos humanos que se requieren para la prestación del servicio, de lo cual se cumple con el principio de proporcionalidad de la cuota, al establecerse la relación costo - servicio de la propuesta, por ello, acordamos atenderla en los términos aludidos.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

Se modifican varios conceptos y términos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII e incisos a) y c), VIII, IX incisos a) y b), X y XIII de la propuesta en atención a los artículos 253, 255, 256, 263, 371 y 374 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y a efecto de ser congruentes con lo que realmente se desea regular, es decir, los conceptos señalados se modifican a fin de establecer la congruencia entre lo establecido en el Código Territorial con lo que estará regulándose a través de la ley de ingresos con la finalidad de evitar una contradicción o conflicto de normas en el espacio territorial.

De igual forma se eliminaron los contenidos de las fracciones XI y XII que establecían los conceptos de licencias de demolición parcial o total y remodelación, en atención a que dichos conceptos encuadrarían en el concepto de permiso de construcción y de mantenerlos como en la propuesta estaríamos ante la presencia de dobles cobros, lo cual perjudicaría a los usuarios de estos derechos.

En el mismo sentido se eliminó de la propuesta el inciso a) que refiere a «de cualquier uso» contemplado en la fracción V cuya denominación es «Por constancia de licencia de alineamiento y número oficial» y el inciso b) de esa fracción correspondiente a «para giros con venta de bebidas de contenido alcohólico» se remitió al contenido de la fracción II y de esta manera evitar alguna duplicidad en los cobros por parte de la autoridad municipal, y en congruencia con lo que regulará el Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Finalmente en este apartado, se determinó ajustar el inciso b) de la fracción III de la propuesta, a efecto de poder establecer que a partir de los 105.01 m² a 240 m², la cuota será de $496.00 pesos, situación que consideramos idónea dado el esquema de cobro de este supuesto.

Por servicios en materia de fraccionamientos

Se modifican varios conceptos y términos contenidos en esta sección se ajustó su denominación para quedar: «Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio», para que fuera acorde con los servicios que se prestan, de conformidad con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En consecuencia, también se realizaron ajustes a los conceptos de cobro previstos en el artículo 28, fracciones I, IV, VII, VIII, IX e inciso a), X, XI inciso b) numeral 10 de la iniciativa; por la misma razón se omitió el contenido de la fracciones II, III, VI, XV, XVI, XVII, XVIII y XX de la iniciativa, toda vez que en el propio derecho se actualizan fases del fraccionamiento y de mantenerlo en los términos propuestos se estaría en el supuesto de generar dobles cobros lo cual sería perjudicial para el usuario de estos derechos. Lo anterior, es con fundamento en lo que establecen los artículos 312, 402, 404 y 428 del ordenamiento de referencia, es decir, debe existir una armonía jurídica entre ambos ordenamientos.

Respecto de las modificaciones en las fracciones XII y XII de la propuesta, su fundamento son los artículos 430 y 431 del Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Aunado a los anterior y por los mismos argumentos, se acordó eliminar el contenido de la fracciones VI, XV, XVII, XVIII y XX de la propuesta que refiere a la primera revisión para la aprobación al proyecto de traza y la segunda revisión, por cada metro cuadrado excedente a una hectárea; por la formulación del dictamen para la autorización de la relotificación del fraccionamiento; por la autorización para la lotificación de inmuebles; por la autorización de la relotificación de inmuebles y por la revisión para la elaboración de licencias de factibilidad de uso de suelo de predios. Lo anterior, dado que estos supuestos se encuentran ya establecidos en la gama de supuestos o conceptos que refiere el artículo 28 concerniente a los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, además en lo que toca a la fracción XIX «análisis de factibilidad para dividir o fusionar, por cada uno de los predios», se modifica a «Permiso de división» y se traslada a los derechos de obra pública y desarrollo urbano, por ser esta su naturaleza y no la de fraccionamientos.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios

A efecto de ser congruentes con lo establecido en el artículo 228 –A de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se modifica la denominación de la sección decimoquinta así como el contenido del artículo 29 de la propuesta, para eliminar el término autorización y que los derechos sean únicamente por la licencia o permiso.

De igual forma se adecuó el concepto en el último párrafo de este derecho.

Por otro lado, se detecta en la fracción II un nuevo inciso que corresponde a «Carátula de espectaculares y azotea, a una cuota de $150.00 pesos», el iniciante alude a lo siguiente en sus exposición de motivos: *«…Así mismo se propone un nuevo inciso correspondiente a (…), conforme lo marca el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Celaya, Gto., considerando que la inversión por metro cuadrado de referencia sería igual que los anuncios luminosos y tipo valla».*

Una vez analizada la propuesta y con base a los argumentos vertidos por el iniciante, inferimos que su sustento se encuentra en las disposiciones previstas en los artículos 225, 226, 228-A y otros dispositivos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y el importe de las cuotas para los derechos debe señalarse anualmente en la Ley de ingresos

respectiva. Por otro lado, el iniciante no agregó otros elementos de tipo objetivo - técnico para determinar la diferencia entre el propuesto y los que ya se prevén en la ley de ingresos para el año 2012. En ese sentido, y una vez valorada la propuesta en sus términos, se propuso la omisión del supuesto referido, pues no se contaron con los elementos que determinen el impacto real financiero al momento de determinar la cuota propuesta, por ello se acordó eliminarla.

Por los servicios en materia ambiental

Se detecta la adición de una fracción X que refiere a la: «Autorización de simulacro de quema para acciones de adiestramiento y capacitación, con una cuota de $353.00 pesos», manifestando los iniciantes en su exposición de motivos lo siguiente:

«… se propone una nueva fracción correspondiente a la (…), de acuerdo al Reglamento para la Protección y Preservación Ambiental del Municipio de Celaya, Gto. Citado en su artículo 37 donde autoriza este supuesto y por tal motivo se considera conveniente realizar un cobro para llevar un control además de que para generar la autorización se genera un costo, el cual fue determinado tomando en cuenta todos los elementos que intervienen para prestar el servicio.»

Consideramos que el concepto es propio de un derecho, sin embargo el iniciante no anexa el estudio técnico que nos permita conocer y determinar la proporcionalidad de la cuota y el servicio otorgado, es decir, tratándose de éstos derechos, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se orienta a la relación costo – servicio, situación en la cual es omiso quien propone, ya que sólo hace referencia a la necesidad de cobrarlo por –ya prestarlo-, y no así a los elementos objetivos que deben considerarse para determinar la cuota. Por ello acordamos no atender la propuesta.

Finalmente, es importante referir que en los derechos por servicios de panteones; rastro; seguridad pública; transporte público; tránsito y vialidad; estacionamientos públicos; bibliotecas y casas de la cultura; asistencia y salud pública; protección civil; obra pública y desarrollo urbano; práctica de avalúos; fraccionamientos; anuncios; bebidas alcohólicas; materia ambiental; certificados, certificaciones y constancias; y acceso a la información pública se realizaron ajustes a varias cuotas al tope aprobado del 5%, atendiendo de esta forma a los criterios aprobados por las comisiones unidas.

Asimismo, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respaldamos

nuestras consideraciones con un criterio jurisprudencial, en el siguiente sentido:

> **«Registro No.** 174089
> **Localización**
> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional. Rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.**
> El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.
> Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos.

Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

En los siguientes artículos se realizan algunas modificaciones y en otros casos se eliminaron de la propuesta inicial, sobre todo en lo referente a los servicios de agua potable, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, a efecto de ser congruentes con las adecuaciones al artículo 14 de la ley.

En el artículo 45 de la propuesta, se adecuó el ordenamiento ahí referido, toda vez que la Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato, estará abrogada a partir del 1 de enero de 2013 en atención a la entrada en vigencia del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ello, determinamos hacer la modificación pertinente.

En los beneficios y facilidades respecto a los servicios en agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dado que no justifican los cambios propuestos, y que estos son para ajustar a la alza los cobros y que por ello se emitieron dictámenes negativos a las propuestas reflejadas en varias fracciones del artículo 14 que afectan la aplicación de estos beneficios y por esa situación se acordó mantener estos beneficios en los términos de la ley vigente, con excepción del artículo 50.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente: